



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1525-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1862-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 1862-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PAULINA TINTAYA OSCCO<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE YUNGUYO, PROVINCIA DE YUNGUYO Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1018-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 22 de junio de 2018; y el escrito de descargos el 27 de diciembre de 2017, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de julio de 2015, la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, **OD PUNO**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Puesto de Venta denominado "Grifo América", de titularidad de la administrada **PAULINA TINTAYA OSCCO** (en adelante, **la administrada**), ubicada en la Av. Ejército N° 1597, distrito y provincia de Yunguyo, departamento de Puno. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 030-2015-OD-PUNO<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 027-2016-OEFA/OD-PUNO-HID<sup>3</sup> del 24 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 102-2016-OEFA/OD-PUNO<sup>4</sup> del 21 de setiembre de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la OD PUNO analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1027-2017-OEFA/DFAI/SDI del 28 de junio de 2017<sup>5</sup>, notificada el 14 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10018194797.

<sup>2</sup> Páginas 56 - 58 del Informe de Supervisión Directa N° 027-2016-OEFA/OD-PUNO-HID, contenido en el Disco Compacto-CD, obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 01 - 24 del Informe de Supervisión Directa N° 027-2016-OEFA/OD-PUNO-HID, contenido en el Disco Compacto-CD, obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 14 al 19 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 21 del Expediente.





4. El 27 de diciembre de 2017, el administrado, presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>7</sup>.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Único Hecho imputado: El administrado realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

5. Durante la acción de supervisión realizada el 20 de julio de 2015 a la unidad fiscalizable del administrado, la OD Puno verificó que no contaba con un instrumento de gestión ambiental, hallazgo que fue consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión<sup>8</sup>.
6. Al respecto, mediante el ITA<sup>9</sup>, la OD Puno concluyó que el administrado habría incurrido en una presunta infracción administrativa, toda vez que habría realizado la actividad de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
7. No obstante, en el escrito de descargos, el administrado adjuntó copia de la Resolución Directoral Regional N° 205-2016-GRP-DREM-PUNO/D de fecha 17 de octubre de 2016, mediante la cual la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para la unidad fiscalizable del administrado.
8. A su vez, es necesario mencionar que, el presente PAS inició el 14 de diciembre de 2017, es decir, que la aprobación del DIA se efectuó con anterioridad al inicio del PAS.
9. Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup> aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece el principio de Tipicidad, el cual señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

<sup>7</sup> Registro N° 093827 del 27 de diciembre de 2017. Folio 22 del Expediente.

<sup>8</sup> Página 3 del Informe de Supervisión Directa N° 027-2016-OEFA/OD-PUNO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 11 (reverso) del Expediente.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"(...)

#### Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."





10. Por su parte, Morón Urbina<sup>11</sup> precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto *“realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción”*.
11. En el presente caso, en la Resolución Subdirectoral se estableció como supuesto de hecho que el administrado realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente, incumpliendo de esta manera el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
12. Asimismo, en la referida Resolución Subdirectoral se estableció que el supuesto de hecho se encontraba subsumido en la norma tipificadora y sanción contenida en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en el cual se expresa lo siguiente: *“Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobada previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana.”*
13. De lo antes señalado podemos concluir que la conducta del administrado puede ser subsumida en el tipo infractor, en caso cumpla con dos requisitos: (i) que el administrado se encuentre realizando actividades de comercialización; y (ii) que el administrado no cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
14. En ese sentido, se observa que, a la fecha de inicio del presente PAS, el administrado contaba con el respectivo instrumento de gestión ambiental para su establecimiento emitido por la autoridad competente, motivo por el cual se encontraba facultado a realizar las actividades de comercialización de hidrocarburos en su estación de servicio, desde el 17 de octubre de 2016, por lo que, a partir de ese momento no resulta posible subsumir su conducta en el tipo infractor referido.
15. En ese sentido, considerando que al momento del inicio del presente PAS, el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; en atención al Principio de Tipicidad no corresponde imputar a **PAULINA TINTAYA OSCCO** la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento de realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado.
16. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
17. Asimismo, es importante precisar que carece de objeto pronunciarse respecto a los otros puntos señalados en los descargos.



MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pag. 709 - 710.



18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo indicado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PAULINA TINTAYA OSCCO** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **PAULINA TINTAYA OSCCO** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>12</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **PAULINA TINTAYA OSCCO**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

FCO/anti

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.